

**FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ**  
*Abogado*

Señor.

**JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

REF: DEMANDA PROCESO MONITORIO No 2017-01461-00  
DE: ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ.  
CONTRA: NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE

**FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Soacha Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.030.595.341 de Bogotá, conforme al poder a mi conferido, por medio del presente, de la manera más respetuosa me dirijo a la señora juez, a fin de manifestarle que estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda y presentar excepciones de la siguiente forma:

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una las pretensiones presentadas en el libelo de la demanda por el demandante, por carecer de fundamento jurídico y fáctico, en consecuencia se condene en costas al demandante señor **ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ**.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

1.- **Al hecho primero.** debo manifestarle a la señora juez, que no es cierto que en marzo del 2010 el señor ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ haya celebrado pacto verbal con mi poderdante NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE, para que ejerciera las actividades laborales como conductor de taxi, por cuanto nunca ha tenido trato directo ni mucho menos contrató al señor ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ como quedó demostrado en la audiencia de incidente de nulidad donde los testigos aportados por el demandante fueron claros en manifestar bajo la gravedad del juramento que NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE JR no lo contrato y quien administraba y quien contrataba al personal para que condujeran los taxis era el señor NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ (PADRE), a quien ellos le entregaban el producido de los taxis muchas veces en la casa donde el residía o en otros sitios que él les ordenaba que dejaran el producido.

**FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ**  
**Abogado**

2.- **Al hecho segundo.** mi representado NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE JR desconoce cualquier pacto que haya celebrado con el señor ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ de hacer un aporte de cinco mil pesos diarios (5.000) con el señor NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ (PADRE), por cuanto fue el quien lo contrato como conductor de taxi y desconoce ese acuerdo por cuanto él no tenía nada que ver con la contratación de personal, ni la administración de los taxis como quedo claramente demostrado en la audiencia de incidente de nulidad llevada a cabo el día 16 de marzo del año 2021, donde el señor NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ (PADRE) identificado con la C.C N° 79.470.841 de BOGOTÁ manifestó bajo la gravedad de juramento que su hijo NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE no tenía nada que ver en la administración de los taxis, ni mucho menos era la persona encargada de contratar al personal para que condujeran los taxis y fue el quien directamente contrato al señor ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ.

3.- **Al hecho tercero.** no sabe y no le consta a mi poderdante que una vez terminara el contrato verbal supuestamente celebrado entre el señor NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ (PADRE) y el demandante ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ le desembolsaría el dinero ahorrado en el término de los 10 días siguientes a la terminación de su labor como conductor de taxi.

4.- **Al hecho cuarto** no sabe y no le consta que en mayo del 2015 el demandante ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ se haya desvinculado, como tampoco sabe ni le consta las causas, como tampoco sabe que cantidad de dinero ahorro, como tampoco la cantidad que hay que devolverle ni mucho menos si la cantidad reclamada de cinco millones cien mil pesos (5.1000.000) es verdad, porque los taxis de servicio público de la ciudad de Bogotá tienen pico y placa y no laboral todos los días como lo pretende hacer ver el demandante.

5.- **Al hecho quinto.** debo manifestarle respetuosamente señora juez que NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE JR no sabe cómo tampoco le consta si el vehículo o los vehículos que conducía el demandante hubiese tenido algún accidente por cuanto como vuelve y se repite nunca tuvo contacto directo ni indirecto con el señor ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ por cuanto no los administraba.

6.- **Al hecho sexto.** nunca mi poderdante NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE JR identificado con la C.C N° 1.030.595.341 de Bogotá tuvo conocimiento de la citación a la audiencia de conciliación llevada a cabo en el consultorio jurídico de la universidad Colegio Mayor de Nuestra señora del Rosario, por cuanto fue citado a la carrera 104B No 13-50 sur casa 307, dirección donde nunca ha habitado y residido, por cuanto el reside en el municipio de Soacha-Cundinamarca en la carrera 12 No 6C-99, apartamento 403 de la torre 1 conjunto residencial la Ilusión 1 desde mayo del año 2014 hasta el día de hoy, razón por la cual señora juez y atendiendo que el día 16 de marzo de 2021 se decretó la nulidad por indebida notificación en el presente caso se debe rechazar la demanda por no cumplir con el requisito de procedibilidad,

conforme al artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 del 2001, pues si bien es cierto señora juez fue allegada la certificación de no comparecencia a la diligencia de conciliación ello obedece a que mi poderdante nunca fue citado a la dirección donde el reside, para que acudiera a la audiencia de conciliación, con lo cual se vulneró el debido proceso artículo 29 de la constitución política colombiana.

### **EXCEPCIONES.**

1.-Si bien es cierto señora Juez, en el artículo 421 del Código General del Proceso en su párrafo final que refiere “En este proceso no se admitirá intervención de terceros de excepciones previas, reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem...”, sin embargo con el mayor respeto propongo las siguientes excepciones en aras de preservar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asisten a mi poderdante señor NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE, invocando para ello la excepción de inconstitucionalidad reglada en el artículo 4 de la constitución política colombiana que señala “La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales...” si bien es cierto el proceso monitorio es introducido al ordenamiento jurídico colombiano por el Código General del Proceso, artículos 4, 19 y siguientes de la ley 1564 del 2012 considera el suscrito apoderado que esta ley en cuanto atañe el proceso monitorio es contrario a la constitución por cuanto le impide al demandado interponer excepciones previas que es uno de los mecanismos que tiene para invocar y hacer valer su derecho de defensa y controvertir los hechos de la demanda, razón por la cual solicito a la señora juez que haga un examen de constitucionalidad y le permita al suscrito apoderado proponer como excepciones previas, **LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso, conforme a lo siguiente:

Teniendo en cuenta los hechos narrados por el demandante **ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ** en el libelo de la demanda del proceso monitorio, al parecer existió una relación laboral entre el señor NESTOR RODRIGUEZ DUQUE y el demandante por cuanto fue contratado para conducir el vehículo de servicio público de placas VDR-342 TAXI afiliado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO, para que lo trabajara, de lo cual al parecer deviene una relación laboral, el competente para conocer y dirimir el conflicto es el juez laboral y no el juez civil, como quiera que

**FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ**  
**Abogado**

en el proceso monitorio no permite que a través de esta vía se cobren dineros que emanan de una relación laboral.

2.-Como **EXCEPCIONES DE MERITO** propongo muy respetuosamente las siguientes:

**EL COBRO DE LO NO DEBIDO**

2.1.- Propongo la excepción de cobro de lo no debido, por cuanto el aquí demandante ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ pretende cobrar una suma de dinero a mi poderdante NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE identificado con la C.C N° 1.030.595.341, que no le debe, por cuanto el jamás lo contrato para que le condujera su vehículo de servicio público, pues si bien es cierto, es el propietario del vehículo automotor de placas VDR-342 TAXI afiliado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, y quien lo administraba desde el año 2009 hasta el año 2015, era su señor padre NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.470.841 de Bogotá, quien contrata el personal que conduce el vehículo automotor, y él no tenía ninguna injerencia, por eso desconoce la relación que haya podido tener el demandante ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ, con el administrador del rodante, como así lo reconocieron los testigos LIDA ANGELA MARTINEZ GUTIERREZ y JHON ALEJANDRO HERRERA aportados por el demandante en la audiencia de incidente de nulidad llevada a cabo el día 16 de marzo del año 2021, manifestaron bajo la gravedad de juramento que la persona que había contratado al señor ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ para que condujera los vehículos taxis de servicio público fue el señor NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ (PADRE) y que NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE JR no lo contrato, por cuanto el no administraba esos vehículos y no tenía nada que ver con el personal que conducía los vehículos.

**TEMERIDAD Y MALA FE**

2.2.- Propongo la excepción de temeridad y mala fe por parte del demandante, señor **ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ**, teniendo en cuenta señora Juez, que el demandante es consiente y sabe que NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE identificado con la C.C N° 1.030.595.341 nunca lo contrato ni directa e indirectamente, para que condujera los taxis, que nunca ha vivido en la dirección donde lo citaron a conciliación la cual fue carrera 104B No 13-50 sur, como tampoco ha vivido en la carrera 91C No 2-90 casa 337 barrio primavera de la ciudad de Bogotá, y alega que existió una relación laboral y se acude a través del proceso monitorio para cobrar una supuestas sumas de dinero que le adeuda mi poderdante, cuando lo lógico y lo correcto era acudir al juez laboral que es el competente para dirimir el conflicto

**FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ**  
**Abogado**

suscitado entre ellos como consecuencia de esa supuesta relación laboral existente, por conducir el vehículo de servicio público de placas VDR-342 TAXI afiliado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

**EXCEPCION GENERICA**

2.3.- Le solicito al señor Juez, tener en cuenta la excepción genérica que se llegare a probar en el curso del proceso.

**PETICIÓN**

De conformidad con lo anterior, resulta claro señora juez, que el demandante señor ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ, demando a mi poderdante NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE quien no tuvo ninguna relación comercial, ni laboral, como tampoco contrato al demandante, como tampoco sabe del acuerdo del ahorro de cinco mil pesos (5.000), razón por la cual no propone ni acepta el cobro que le realiza el demandante por cuanto con las excepciones de mérito propuestas considera que no le debe el dinero reclamado por el demandante, por cuanto vuelve y se repite no tuvo ninguna relación laboral, comercial ni mucho menos haya recibido de manos del demandante la suma de cinco mil pesos (5.000) diarios durante el tiempo que supuestamente laboró conduciendo el vehículo de placas VDR-342 taxi o los demás vehículos de servicio público que administraba el señor NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ (PADRE), quien en audiencia llevada a cabo el día 16 de marzo de 2021 reconoció que él había contratado al señor ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ, es decir señora juez, el demandante ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ, demando a la persona que no es y que no le debe.

**SOLICITUD DE PRUEBAS.**

Solicito ala señora Juez, tener como pruebas documentales y testimoniales las siguientes.

**DOCUMENTALES.**

Solicito ala señora Juez tener como pruebas documentales las siguientes.

1.-solicito a la señora Juez tener como pruebas documentales las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento que rindieron los testigos LIDA ANGELA MARTINEZ GUTIERREZ y JHON ALEJANDRO HERRERA aportados por el demandante en la **audiencia de incidente de Nulidad** llevada a cabo el día 16 de marzo del año 2021, que ante su presencia manifestaron que la persona que había contratado al señor ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ para que condujera los vehículos taxis de servicio público fue el señor NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ (PADRE) y que NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE JR

**FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ**  
**Abogado**

no lo contrato, por cuanto el no administraba esos vehículos y no tenía nada que ver con el personal que conducía los vehículos como tampoco le entregaban dinero alguno ni del producido ni mucho menos cuota de ahorro que ya obran en el proceso.

**TESTIMONIALES.**

Solicito al señora Juez, se sirva ordenar y decretar las siguientes pruebas testimoniales, todos mayores de edad, domiciliados y residenciados en Bogotá y Soacha Cundinamarca, quienes depondrán y le dirán a usted señor juez, que mi poderdante NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE, nunca ha tenido ninguna relación ni laboral ni comercial con el demandante ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ, como tampoco le ha recibido dinero alguno para que después se lo devolviera.

1.- solicito al señora juez, se sirva decretar el testimonio del señor **ANDRES ORLANDO MORALES GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.523.924 de Bogotá, quien reside en la carrera 12 BIS No 34A- 15 sur casa 93 de la ciudad de Bogotá, y correo electrónico potenciaelectronica@hotmail.com, quien le informara que conoce de vista y trato al señor ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ, por cuanto fueron compañeros trabajo conduciendo taxi con los carros del señor NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ padre, para los años 2011 al año 2015, fue la persona que los contrato y eran a quien ellos les entregaban el producido, le informara que el día de pico y placa los carros no trabajaban, le informara que el joven NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE JR, no contratava al personal para que manejaran los taxi, nunca le entregaban el producido a él, ellos con el no tenían ningún, por cuanto no estaba en la casa del señor NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ.

2.- solicito al señora Juez, se sirva decretar el testimonio del señor **NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.470.841 de Bogotá, quien le indicara a usted, que su hijo NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE, no contrato al demandante, como tampoco administraba los taxis, como tampoco tenía conocimiento del aporte diario de cinco mil pesos, cuando trabajaban los conductores de los taxis, y mucho menos de la negociación o arreglos que el hacía con los mismo.

3.- solicito al señora Juez, se sirva decretar el testimonio del señor **FRANCISCO DAVID REYES MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.996.213 de Bogotá, quien reside en la calle 71 sur No 88- 88 de la ciudad de Bogotá, quien le informara señora juez bajo la gravedad del juramento que la persona que contrato al señor ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ, para que manejava taxis que el administraba fue el señor NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ, que el hijo, no tenía nada ver con el manejo del personal que conducía los taxis que administraba, como tampoco le entregaban el producido, como tampoco la cuota de ahorro diario que hacían todos los conductores que

**FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ**  
**Abogado**

trabajo con el señor del señor NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ, desde el año 2009 hasta finales del año 2014.

**SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito al señora Juez, se sirva decretar interrogatorio de parte al demandante señor **ESNEIDER ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ**, que deberá absolver el día fecha y la hora que su honorable despacho disponga y que este profesional le formulara oralmente, a fin de que explique los pormenores de quien fue la persona que lo contrato para que condujera los taxi o el taxi de placas VDR-342 , a quien le pagaba o le entregaba el producido del taxi, a quien la cuota de ahorros de los 5000 mil pesos diarios, si el vehículo que manejaba tenia pico y placa, si él lo manejaba de día o de noche, relación laboral que tuvo con el señor NESTOR RODRIGUEZ DUQUE y el incumplimiento de la misma, objeto de esta Litis.

**NOTIFICACIONES**

A Los demás sujetos procesales en las direcciones indicadas en la demanda principal.

Al demandante NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE, en la carrera 12 numero 6 C-99 apartamento 403 de la torre 1 del conjunto residencial la ilusión 1 del municipio de Soacha Cundinamarca

EL SUSCRITO: recibo notificaciones en la secretaria de su Despacho y/o en la calle 19 No. 5 – 51 oficina 10-01 de Bogotá.

Del señor Juez.

Atentamente,



**FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ**

C. C No. 79.332.915 de Bogotá

T. P No. 102209 del C. S .J

TEL. 3421778 Cel. 3153085043

Calle 19 números 5-51 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico. Fernando.betancourt.abogado@hotmail.com